

ciera—a través de nuestros representantes en el exterior, atender sin rigideces legales a la buena administración de los mismos.

Aunque en diferente escala, estas consideraciones son también de aplicación para los bienes de carácter mueble, para los cuales, en general, cuando se trataba de los necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos, ya se dejaba en la Ley articulada una amplia facultad de disposición a los Ministerios en ellos interesados.

En su virtud, cumplidas las condiciones indicadas, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Régimen y organización

Artículo primero.—Los bienes y derechos que constituyen el patrimonio del Estado, conforme al artículo primero de su Ley reguladora de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro, y se encuentren sitos en territorio extranjero se registrarán por las disposiciones del presente Decreto, y en lo que en él no se encuentre establecido seguirán el régimen general contenido en aquella disposición.

Artículo segundo.—La gestión del patrimonio del Estado en el extranjero la ejercerá el Ministerio de Hacienda a través del de Asuntos Exteriores por medio de las Direcciones Generales del Patrimonio del Estado y de Régimen Interior, respectivamente quienes coordinarán su actuación a este respecto en orden a la normalización administrativa y contable de los servicios que le están encomendados y teniendo en cuenta la especialidad de estos bienes.

El Ministerio de Hacienda podrá ordenar las visitas de inspección y asesoramiento que la indicada coordinación exija.

Artículo tercero.—La representación del Estado en materia patrimonial que el artículo tercero del Decreto de quince de abril de mil novecientos sesenta y cuatro atribuye al Ministerio de Hacienda se ejercerá en el exterior por medio del representante diplomático de España en el país en que los bienes estén sitos o se realice la operación o negocio jurídico en relación con los mismos, quien podrá delegarla de manera expresa en el personal a sus órdenes.

CAPITULO II

Bienes inmuebles

SECCIÓN PRIMERA.—ADQUISICIÓN

Artículo cuarto.—Antes de proponer el Ministro de Hacienda al Consejo de Ministros la aceptación de herencias, legados o donaciones de bienes sitos en el extranjero o de persona no nacional, habrá de recabar el informe del Ministerio de Asuntos Exteriores.

Siempre que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se tenga noticia de algún abintestado en el extranjero cuyos bienes puedan ser atribuidos al Estado español, practicará las gestiones precisas para el aseguramiento de los bienes y el reconocimiento de tal derecho, dando cuenta al Ministerio de Hacienda para que éste autorice o no la continuación del procedimiento y reciba, en su caso, los bienes declarados a su favor.

Artículo quinto.—Las adquisiciones a título oneroso de bienes situados en territorio extranjero cuya adquisición convenga al Estado español se acordarán, en casos de urgencia, por el Ministerio de Asuntos Exteriores, quien comunicará, antes de su formalización documentaria las condiciones de la operación al de Hacienda, entendiéndose aprobada si en el plazo de quince días no se oponen reparos a las mismas.

En los demás casos, el Ministerio de Asuntos Exteriores procurará acomodarse en lo posible al régimen de concurso o gestión directa, con aprobación del Ministerio de Hacienda. El mismo procedimiento se seguirá respecto a las permutas.

SECCIÓN SEGUNDA.—ENAJENACIÓN Y GRAVAMEN

Artículo sexto.—La declaración de alienabilidad, a que se refiere el artículo sesenta y uno de la Ley del Patrimonio, se efectuará por acuerdo conjunto de los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Hacienda.

La enajenación de los bienes se llevará a cabo por el de Asuntos Exteriores con libertad de procedimiento y acomodándose al sistema de subasta cuando las circunstancias lo permitan.

Siempre que se utilice este último procedimiento y en circunstancias excepcionales y con aprobación del Ministerio de Hacienda, podrá establecerse una cláusula de tanteo a favor de personas o instituciones españolas residentes en el país donde los bienes sean enajenados.

Artículo séptimo.—El establecimiento de cualquier gravamen de carácter real habrá de ser acordado conjuntamente por los citados Ministerios.

SECCIÓN TERCERA.—ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACIÓN

Artículo octavo.—El arrendamiento de inmuebles en el extranjero por el Estado español se efectuará por el Ministerio de Asuntos Exteriores, quien informará de sus condiciones al de Hacienda.

Artículo noveno.—La explotación de los bienes del Estado español en el extranjero exigirá la aprobación previa del Ministerio de Hacienda.

CAPITULO III

Bienes muebles

Artículo diez.—La adquisición de bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios u ornato y decoración de las dependencias oficiales, así como la enajenación de los que no fuesen necesarios a estos fines, se efectuará por el Ministerio de Asuntos Exteriores, procurando, según las circunstancias, adaptarse al procedimiento ordinario.

Cuando hayan de enajenarse bienes de esta naturaleza de carácter histórico o artístico, se requerirá el informe favorable del Ministerio de Educación Nacional.

Artículo once.—La adquisición o enajenación de títulos, valores o derechos incorpóreos será atribución exclusiva del Ministerio de Hacienda, pero podrá ser delegada en el de Asuntos Exteriores para cada operación.

CAPITULO IV

Intervención de otros Ministerios

Artículo doce.—Cuando se trate de bienes que hayan de ser destinados al servicio de un determinado Ministerio, sean inmuebles o muebles, su adquisición o arrendamiento deberá realizarse conforme a las normas procedentes, pero a propuesta y con aprobación del Departamento interesado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo caso las disposiciones vigentes o que en el futuro puedan dictarse sobre moneda extranjera y en especial las autorizaciones previas necesarias cuando la operación pueda implicar pagos en divisas, así como las competencias que aquéllas confieran al Ministerio de Comercio, serán de aplicación a los supuestos comprendidos en el presente Decreto.

Segunda.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que, previo informe del de Asuntos Exteriores, dicte las disposiciones que fueren necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

ORDEN de 8 de octubre de 1965 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio y agosto del corriente año.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes a los meses de julio y agosto de 1965, los cuales somete a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación.

	Julio	Agosto
MANO DE OBRA		
Alava	101,9	102,9
Albacete	101,1	101,1
Alicante	104,3	104,9
Almería	99,9	99,9
Ávila	100,0	100,0
Badajoz	102,5	104,0
Baleares	101,4	101,1
Barcelona	109,3	110,2
Burgos	104,6	104,7
Cáceres	107,3	108,3
Cádiz	107,6	108,8
Castellón	104,9	105,0
Ciudad Real	106,7	107,1
Córdoba	106,0	107,8
Coruña	101,8	103,2
Cuenca	101,6	101,5
Gerona	101,9	102,0
Granada	104,1	104,9
Guadalajara	106,1	106,1
Guipúzcoa	116,9	118,1
Huelva	110,9	111,5
Huesca	107,1	108,3
Jaén	121,2	121,2
León	121,5	121,6
Lérida	105,1	105,1
Logroño	105,5	105,1
Lugo	100,9	100,9
Madrid	111,3	111,3
Málaga	106,0	106,0
Murcia	115,7	116,0
Navarra	108,5	109,3
Orense	104,7	106,0
Oviedo	104,2	104,2
Palencia	109,9	109,9
Palmas (Las)	101,1	101,3
Pontevedra	131,2	131,4
Salamanca	113,2	113,2
Santa Cruz	103,3	103,3
Santander	107,0	106,9
Segovia	103,5	105,0
Sevilla	103,1	104,5
Soria	108,2	109,0
Tarragona	104,6	104,5
Teruel	110,9	113,3
Toledo	111,2	111,2
Valencia	111,1	113,5
Valladolid	118,1	118,5
Vizcaya	114,5	115,1
Zamora	100,3	100,3
Zaragoza	104,9	104,8

MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN

Península y Baleares

Acero	102,0	102,0
Aluminio	96,1	96,1
Cemento	107,8	107,8
Cerámica	99,9	100,0
Cobre	175,1	177,1
Energía	100,2	100,2
Ligantes	100,0	100,0
Madera	111,0	111,7

Islas Canarias

Acero	103,1	103,1
Cemento	98,4	98,4
Cerámica	110,4	110,4
Energía	103,0	103,0
Madera	105,7	105,7

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 8 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 11 de octubre de 1965 por la que se dictan instrucciones referentes a la liquidación de haberes de los funcionarios que pertenecen a dos o más Cuerpos con funciones declaradas legalmente compatibles.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Con objeto de aclarar dudas surgidas en la práctica de liquidaciones de haberes a los funcionarios que en virtud de preceptos legales pertenecen a varios Cuerpos, cuyas funciones compatibilizan, y de conformidad con la disposición final decimotercera de la Ley 31/1965, de 4 de mayo, como complemento a la Orden de este Ministerio de 19 de junio del año actual y sin perjuicio de lo que en el futuro se regule sobre esta materia, este Departamento se ha servido disponer:

Primero.—Cuando un funcionario pertenezca a dos o más Cuerpos, cuyas funciones pueda compatibilizar haciendo uso de la autorización que en determinados supuestos conceden las Leyes de Presupuestos o las que fijan las plantillas de determinados Cuerpos, devengando el sueldo de su categoría administrativa en uno de ellos y percibiendo en los demás una gratificación igual al sueldo de entrada en los mismos, se les practicará la liquidación de sus haberes con arreglo a las siguientes instrucciones:

1. La Jefatura o Sección de Personal de la que dependa el Cuerpo por donde en la actualidad se percibe el sueldo practicará la liquidación de los trienios devengados en el mismo. Si el funcionario hubiera prestado servicios sucesivos en otros Cuerpos, cobrando sueldo en los mismos, la citada Jefatura de Personal los tendrá en cuenta en dicha liquidación a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º-3, de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

2. En aquellos otros Cuerpos en los que el funcionario perciba en la actualidad una gratificación igual al sueldo de entrada, las Jefaturas o Secciones de Personal de las cuales dependan sólo liquidarán en concepto de gratificación una cantidad igual a resultado de multiplicar el sueldo base por el coeficiente del Cuerpo y en la forma establecida en el número 2 del artículo 17 de la citada Ley.

3. Cuando el funcionario, en la forma hoy dispuesta, opte en el futuro por percibir el sueldo en el Cuerpo por donde en la actualidad sólo percibe la gratificación a que se refiere el número 2, se practicarán nuevas liquidaciones conforme a las siguientes normas:

a) La Jefatura o Sección de Personal de la que dependa el Cuerpo por donde en virtud del derecho de opción se vaya a percibir el sueldo, practicará una liquidación en la que además del sueldo incluirá los trienios correspondientes a todo el tiempo de servicios prestados en este Cuerpo y valorados conforme al coeficiente del mismo. Si el funcionario hubiera prestado servicios sucesivos en otros Cuerpos cobrando sueldo en los mismos, dicha Jefatura los tendrá en cuenta en la nueva liquidación a efectos de lo dispuesto en el artículo 6.º-3, de la Ley 31/1965, de 4 de mayo.

b) La Jefatura o Sección de Personal de la que dependa el Cuerpo a cuyo sueldo haya renunciado el funcionario en virtud del derecho de opción, practicará una nueva liquidación en la que sólo incluirá en concepto de gratificación una cantidad igual al resultado de multiplicar el sueldo base por el coeficiente del Cuerpo y en la forma establecida en el número 2 del artículo 17 de la citada Ley de Retribuciones.

Segundo.—Cuando un funcionario pertenezca en la actualidad a dos o más Cuerpos, prestando servicio en los mismos y percibiendo el sueldo que por su categoría administrativa le corresponda en cada uno de los mismos en virtud de autorización declarada en forma expresa por Ley, se le liquidarán los trienios en cada uno de ellos en función del tiempo de servicios prestados en los mismos. Si el funcionario hubiera devengado trienios en otros Cuerpos en los que ya no prestara servicio deberá optar porque se acumule en la liquidación que corresponda a uno de los Cuerpos en los que en la actualidad percibe sueldo.

Lo digo a VV. EE. y VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1965.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. e Ilmos. Sres. ...